

A DESPACHO: Caloto Cauca, tres (03) de agosto de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informando que la demandada dentro del término legal, remitió al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.61

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NIVER YEIS VIAFARA HURTADO**
DEMANDADOS: **RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **2021-00031-00**

Caloto-Cauca, tres (03) de agosto de 2021 de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **NIVER YEIS VIAFARA HURTADO**, en contra de la empresa **RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900-394-200-1, con la nota secretarial de que en tiempo oportuno el apoderado judicial de la empresa demandada presentó escrito de contestación de la demanda, encontrando el Despacho que no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del **C.P.T. y S.S.**

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

Las pruebas testimoniales deben peticionarse en la forma regulada en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. donde indica que en relación con las pruebas

testimoniales se debe aplicar por analogía lo establecido en el artículo 212 del C.G.P, en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que, en la solicitud de pruebas testimoniales no se indica el número de identificación, número de teléfono, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

De otro lado y frente a los testimonios es necesario de conformidad con el art 6. del decreto 806 de 2020, aportar el canal digital donde pueden ser citados o en su defecto la manifestación que lo desconoce.

Así mismo, debe indicar de manera individualizada sobre qué hechos van a declarar los testigos.

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, en su párrafo 3º, prevé que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos formales ahí establecidos o no se acompañen los anexos pertinentes, debe inadmitirse dicha contestación para que se subsanen los defectos de que adolece, en el caso a estudio tenemos que la demanda **RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** dieron contestación a la demanda planteada por **NIVER YEIS VIAFARA HURTADO**; sin embargo, dicha contestación adolece de los requisitos legales exigidos tal como queda descrito en lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, tal situación debe ser remediada dentro del término legal so pena de que el Despacho tenga como no contestada la demanda por faltar a la obligación legalmente impuesta por el artículo 31 del CPT y de la SS., en su párrafo 3º.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la empresa demanda **RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900-394-200-1, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la empresa demanda **RIPALS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** un término legal de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane los defectos antes señalados, con la advertencia de que si no lo hace el Despacho tendrá por no contestada la demanda con los efectos estipulados en el parágrafo 3° del artículo 31 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALFONSO MARIN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.301 de Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 169867 del C. S. de la J., de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4205a6f36c3245868defc23e0287b06dc18e38d113f10900fa01e93e1cfd6f73

Documento generado en 04/08/2021 01:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**